

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2003-00178-00
DEMANDANTE: CARMEN MORA
**DEMANDADA : HEDEROS DE JOSÉ ANTONIO REDONDO
Y OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con la solicitud elevada por el vocero judicial del extremo demandante, tendiente a oficiar al “*Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, para que informe a este despacho y con destino al proceso de la referencia, el trámite procesal respecto del DESEMBARGO del inmueble DENOMINADO LA LORENA*”.

La anterior petición deviene improcedente, comoquiera que este Despacho no tiene injerencia en la actuación que se pueda surtir en un asunto distinto al que acá se adelanta, pues la medida cautelar a la que hace referencia el profesional del derecho, no fue ordenada por esta oficina judicial.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, por las razones ante dichas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa8a8fb1b5793e1fca71a4687db158fb9b8697f8abe396de737559e0b3ae7f**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00326-00
DEMANDANTE: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARÍA DEL CARMEN PÁEZ Y OTRO

Por secretaría, de la liquidación del crédito presentada por la actora -ver fls. 543 a 546.-, dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1c7dc52caea98ae87594afb1a91acebb7500369b7299bd404faf711d0df224**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00198-00
PETICIONARIO: MARÍA DEL TRANSITO RINCÓN CASTRO

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el vocero judicial de la solicitante del proceso de reorganización en el que deprecia la terminación de la actuación por pago de la totalidad de las obligaciones. Al escrito petitorio anexa paz y salvo expedido por los acreedores relacionados en los proyectos de calificación y graduación de créditos.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, el juzgado CONSIDERA:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, constituye el objeto del régimen de insolvencia, la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

Con la finalidad de alcanzar tal objetivo, la referida disposición impone a la persona acogida (jurídica o natural comerciante), el cumplimiento de diversos deberes y obligaciones e incluso determina aquellas actividades que en desarrollo del respectivo proceso, le son restringidas o le quedan prohibidas.

Uno de los actos que se prohíben al comerciante o administrador de la empresa sometida al régimen de insolvencia, es el de realizar pagos o arreglos con relación a sus obligaciones, sin autorización del juez del concurso. Acorde con la finalidad y espíritu de la ley, con ésta prohibición se pretende garantizar a la totalidad de los acreedores, los principios de universalidad e igualdad, evitando la celebración de acuerdos entre el deudor y uno o algunos de los acreedores en detrimento de los restantes.

En el asunto sub examine, la deudora MARÍA DEL TRANSITO RINCÓN CASTRO, informa al juzgado que ha realizado el pago de la totalidad de las obligaciones, aportando paz y salvo signado por cada uno de los acreedores.

Considera el juzgado que el pago realizado por la señora QUIROGA RODERO, aunque no fue autorizado por el juez del concurso, debe ser admitido, ya que el mismo se realizó respecto de todos y cada uno de los acreedores y por la totalidad de los montos adeudados, circunstancia que por contera conlleva el cumplimiento de la finalidad del proceso.

Así, ante la demostración certera de finiquito del objetivo procesal es menester emitir decisión que así lo reconozca, ya que pregonar lo contrario conllevaría a la absurda determinación de continuar con un proceso, muy a pesar de acreditarse que su propósito se cumplió. Sobre el tema conveniente resulta citar el concepto del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO:

[...] Es este uno de los vacíos que observamos en nuestro sistema procesal civil que carece de una disposición que al igual que el art- 36 del Código de Procedimiento Penal le permita al juez en todos aquellos casos que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos 'limbos' procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de disposición, como la que echamos de menos, y que muchos problemas vendría a solucionar [...] (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, Séptima edición, Dupré Editores, Pág. 995).

Y continúa:

[...] Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; creemos que a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial

que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso [...] (Ob. cit. Pág. 996).

Corolario de esta breve disertación, es la necesidad de disponer la culminación del proceso, ante la ausencia de causa para continuar con el mismo y como consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso de reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para los fines pertinentes, los documentos aportados por la deudora.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de reorganización adelantado por MARÍA DEL TRANSITO RINCÓN CASTRO, en condición de persona natural comerciante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, respecto de bienes de la deudora.

CUARTO. INSCRÍBASE el presente auto de terminación del proceso de reorganización en el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá. -parágrafo art. 45 de la ley 1116 de 2006.- **oficiese.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a86a9613c0050fe70f897971c1eb72b7cd6638d8eccf898cd210d9277a867ac**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00200-00
PETICIONARIO: DIANA IVOON SIERRA RINCÓN

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE**.
2. Se designa como liquidador (a) a DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, (correo electrónico: dayron.achury@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cdb5961be2c9fca621d790ec9c50c528bab1f028dcccac659e18fc14303ef**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00068-00
DEMANDANTE: INGRID MARCELA RODRÍGUEZ MEDINA
DEMANDADA : JOSÉ BERNARDO HERRERA Y OTRO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de la apelación del auto de fecha 02 de mayo de 2022, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271032226bafc4aa62ccb5b90dd1ac348e084bb4b3d787a94dd101db7ab3124f

Documento generado en 03/08/2023 06:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00018-00
DEMANDANTE : ROSA MARÍA PASTRAN SILVA Y OTRA
DEMANDADA : HENRY GIL PARRA

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0cb64da126e33bd6f42477c983053103208c7f90656b554052a5776487ac1d**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
INSTANCIA : **PRIMERA**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2020-00096-00**
DEMANDANTE : **AGROACTIVA JVR S.A.S**
DEMANDADA : **ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA**

Por cuanto el ejecutado allegó escrito de contestación de demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.** De las excepciones de mérito propuestas oportunamente –pdf. 023-, se **corre traslado** por el término de diez (10) días a la parte demandante. –Núm. 1º del art. 443 del C. G. del P.-.
- 2.** **Se reconoce** personería adjetiva a la abogada MARITZA RODRÍGUEZ MONTAÑO como apoderada judicial del ejecutado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, en la forma y términos del poder conferido –pág. 4. Pdf. 023-.
- 3.** Fenecido el término en alusión, **retornen** las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6549b16cb06195aac2164a240b689d265c17adff04c642c9219126d048c8e**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00076-00
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA : MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ

Del avalúo –pdf. 18 cd 2.- presentado por la parte ejecutante **se corre traslado** del mismo por el término de **diez (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones. –Núm. 2 del art. 444 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c297166ad53f16a30cd8bbf1c2777abc5b150809a347e155aa2e313fdcc4fc**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00102-00
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S.A E.S.P
DEMANDADA : SOMINERO ENERGÉTICA LTDA

Por cuanto la ejecutada allegó escrito de contestación de demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.** De las excepciones de mérito propuestas oportunamente –pdf. 015-, se **corre traslado** por el término de diez (10) días a la parte demandante. –Núm. 1º del art. 443 del C. G. del P.-.

- 2. Se reconoce** personería adjetiva al abogado CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRÁN como apoderado judicial de la ejecutada **SOMINERO ENERGÉTICA LTDA**, en la forma y términos del poder conferido –pág. 10. Pdf. 015-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac43e0dac73c72610419f135edca26cc37509eb5af4626d196e3aa7baff99ff**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00104-00
PETICIONARIO: FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO

1. De las objeciones –ver pdf. 37, 38, y 40- presentadas, se corre traslado por el término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. -inciso. 3 del art. 29 de la ley 1116 de 2006.-
2. Los escritos visibles a pdf 41 y 44, **obren** en autos para que surta los efectos legales respetivos y **ténganse** en cuenta para su momento procesal oportuno.
3. Fenecido el término legal indicado en el numeral 1. de la presente providencial, **retornen** las diligencias al despacho, para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a61c07e45a20398e4b81985d13d0da55dfb7dd6fdb99ab53aa4bb8b89bc65**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL – RESCISIÓN DE DONACIONES
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00120-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ROMERO ARÉVALO Y OTROS
DEMANDADA : WILSON ROMERO ARÉVALO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, en el que manifiesta la no aceptación del cargo de curador *Ad Litem* bajo el argumento de estar ejerciendo este mismo cargo en varios procesos que se encuentra activos; adicional se encuentra realizando tramites tendientes a marcharme definitivamente del país y por tal razón no ejercerá su profesión como abogada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora *ad litem*, a la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo a la abogada LUCERO ALVARADO CUJAR quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial. -núm. 7° del art. 48 C. G. del P. - como curadora *ad litem* en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OROSIA ARÉVALO DE ROMERO.

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836993f797be7ed18278fc77a33d5f363bc22ab74b0f7b33543d88751cc2bcad**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00176-00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADA : MILKTECH LTDA. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el que informa que en virtud del convenio celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y su representada, el 28 de julio de 2022, se realizó a la entidad financiera el pago parcial por la suma de \$34'448.027, respecto de la obligación No. 8300920234 contenida en el pagaré 8300920234, como acreedor beneficiario de la fianza.

El canon 1666 del Código civil estatuye: ***“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.***

El artículo 1668 ibídem, por su parte regla que: ***“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ... 3º) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”.***

Por otro lado la parte actora allegó sendos memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de los ejecutados JUAN CARLOS CALDERON CAÑÓN y MILKTECH LTDA, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por subrogados los derechos del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S. A., conforme a lo normado en el artículo 1668 del Código Civil, en cuantía de \$34'448.027.ºº.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado judicial del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S. A., en la forma y términos del poder conferido –pág. 11 del pdf 27-.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas oportunamente -ver pdf. 10.-, por los ejecutados HÉCTOR GONZÁLEZ, LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, ANGÉLICA ARIAS BELLO y MILADY ARIAS BELLO se **corre traslado** por el término de diez (10) días a la parte demandante. –Núm. 1º del art. 443 del C. G. del P.-.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta que los demandados JUAN CARLOS CALDERON CAÑÓN y MILKTECH LTDA, guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f4bc4e60800f642e3fa42fc3f6ca59c4abc8606bf76d774a94a8e2d2f7bb1**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
INSTANCIA : **PRIMERA**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2021-00176-00**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTÁ S.A**
DEMANDADA : **MILKTECH LTDA. Y OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, los cuales dan cuenta que fue registrada la medida cautelar decretada en este proceso respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula números 072-66486, 072-87294, 072-87453 y 072-81559, este último con nota devolutiva y los demás debidamente inscritos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ubaté.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de la **cuota parte** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 072-87294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá de propiedad de la señora ANGÉLICA ARIAS BELLO. –art. 601 del C. G. del P.-.

TERCERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria números 072-66486, y 072-87453, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá de propiedad de los señores HÉCTOR GONZÁLEZ y LUÍS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, respectivamente. –art. 601 del C. G. del P.-.

CUARTO. Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula con números 072-66486, se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Chiquinquirá -reparto-; de los inmuebles 072-87294 y 072-87453, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de San Miguel de Sema; con amplias facultades legales, incluso la de designar secuestre a quien le advertirá la obligación de presentar informes mensuales de administración ante éste despacho judicial. **Líbrese** despacho comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Apórtese copias de las escrituras para efectos de ubicación y linderos al momento de la diligencia.

SEXTO. El comisionado deberá comunicar de la referida diligencia a todos aquellos que cuentan con derechos proindiviso dentro del bien inmueble 072-87294, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquel deben entenderse con el secuestre. -núm. 5 del Art. 595 C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceabafc5ea12052cf668c2af1dddde0ddffab3e4dcb64a0a81da40c6250216f**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00244-00
PETICIONARIO: PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE

1. El oficio procedente del BANCO BBVA, se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de los interesados.
2. Los documentos aportados por BANCOLOMBIA, se tienen por agregados al expediente, para que sean considerados por el liquidador en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
2. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE**.
3. Se designa como liquidador (a) a DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, (correo electrónico: dayron.achury@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
4. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
5. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.
6. Por secretaría **oficiese** ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a efectos de poner en conocimiento la existencia del proceso en referencia para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:
Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb23c3c78a87f58185f2f4225591b019b55c727e47fdf805ebb3dd4a18a08d1**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
ACCIÓN : INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00012-00
DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S.
DEMANDADA : CARBONES GUACHETÁ IMG EU

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de la apelación del auto de fecha 28 de marzo de 2023, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaria **practíquese** las liquidaciones de cada una de las instancias -inc. 1º del art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el art. 145 del C. P. T.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038152c01b6f26d85c2c1be8eb310f4e10f4a2b9364a6ed8c45eae391db2e72a**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **DECLARATIVO VERBAL – R.C.E**
INSTANCIA : **PRIMERA**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2022-00038-00**
DEMANDANTE: **EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO Y OTROS**
DEMANDADA : **JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ Y OTROS**

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden y el trámite surtido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Las diligencias relacionadas con el envío de citatorio a los demandados a una dirección distinta a la indicada en la demanda, **NO SE TIENE EN CUENTA** por cuanto el juzgado no dispuso tal práctica -ver pdf 45.-.

SEGUNDO: **tener** por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda, a través de curadora *ad litem* en representación de la demandada MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN HORMIGA. -ver pdf 42.-

TERCERO: por **secretaría practíquese** la notificación personal del demandado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, a través de la dirección de correo electrónica jhernan1506@hotmail.com aportada por la parte actora.

CUARTO. Vencido el término de traslado de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **córrase traslado** de acuerdo con el artículo 110 del C. G. del P. del recurso de reposición que milita a pdf 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e827c769706b8a412fbd53858e1c560321169a3ba2e2d20e2a40b81ac50f200e**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00186-00
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S. A. ESP
DEMANDADA : JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO Y OTROS

En atención al escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación obrante a pdf. 018, proveniente de la apoderada de la ejecutante, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.-, el Despacho,

D I S P O N E:

Primero.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la **ENEL COLOMBIA S. A. ESP** contra **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO, PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CAMELO, GERARDO RODRÍGUEZ PALACIO, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, MARIA ELENA RODRÍGUEZ PALACIO Y NOHEMY RODRÍGUEZ PALACIO**, por pago total de la obligación, conforme lo solicita la parte ejecutante en escrito obrante a pdf. 018.-

Segundo.- Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad.- - núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem.-

Tercero.- Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales **se deberán entregar** a la **parte ejecutada**.- - art. 116 del C. G. del P.

Cuarto.- De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

Quinto.- Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión.- -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e554fffbba827326111f5d1a386a7c0ad67d7de199c02211bd762caf3c43f2**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO - PERTENENCIA
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00214-00
DEMANDANTE: ANCIANATO PARROQUIAL SAN JUAN
BOSCO DE SIMIJACA
DEMANDADA : ARZOBISPADO DE BOGOTÁ

Vista la actuación surtida, inscrita la demanda y aportadas las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en debida forma -ver pdf. 012., con fundamento con el inciso final del numeral 7° y 8° del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el art. 6° del Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - ORDENAR a la secretaria del Despacho **INCLUIR** el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, establecido por el artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para que las personas emplazadas dentro del término que dispone el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, contesten la demanda.

Segundo.- Designar como curadora *Ad-Litem* a la abogada **OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO** quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este Circuito. -núm. 7 del art. 48 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 8 del art. 375 ibídem.- en representación de las **personas indeterminadas**.

Tercero.- Comuníquese la designación exhortándolo(a) para que de manera inmediata concorra a este Despacho a asumir el cargo y para que lo desempeñe en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Cuarto.- La documental que da cuenta de la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas -ver pdf. 006.-; la inscripción de la demanda -ver pdf. 011.- y el diligenciamiento de los oficios -ver pdf. 007.- ordenado en los numerales 4º, 5º y 7º del auto admisorio de la demanda, agréguese a los autos para que surta los efectos legales respectivos y ténganse en cuenta para su momento procesal oportuno.

Quinto.- El oficio proveniente del Fondo para la Reparación de las víctimas -ver pdf. 008.- mediante el cual informa que el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-18581 no se encuentra bajo su custodia y/o administración, se agrega a los autos para que surta los efectos legales respectivos y ténganse en cuenta para su momento procesal oportuno.

Sexto.- El oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro -ver pdf. 013.-; mediante el cual informa que el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-18581 proviene de propiedad privada, se agrega a los autos para que surta los efectos legales respectivos y ténganse en cuenta para su momento procesal oportuno.

Séptimo.- previo a tener por surtida la notificación del extremo demandado, la parte actora allegue copia cotejada del citatorio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d02f80843c5d1135051fe990593db0b54fc6398e7f3cbd8433fc11cdd6f81a8**

Documento generado en 03/08/2023 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00076-00
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA : MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ

Del avalúo –pdf. 18 cd 2.- presentado por la parte ejecutante **se corre traslado** del mismo por el término de **diez (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones. –Núm. 2 del art. 444 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c297166ad53f16a30cd8bbf1c2777abc5b150809a347e155aa2e313fdcc4fc**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00102-00
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S.A E.S.P
DEMANDADA : SOMINERO ENERGÉTICA LTDA

Por cuanto la ejecutada allegó escrito de contestación de demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.** De las excepciones de mérito propuestas oportunamente –pdf. 015-, se **corre traslado** por el término de diez (10) días a la parte demandante. –Núm. 1º del art. 443 del C. G. del P.-.

- 2. Se reconoce** personería adjetiva al abogado CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRÁN como apoderado judicial de la ejecutada **SOMINERO ENERGÉTICA LTDA**, en la forma y términos del poder conferido –pág. 10. Pdf. 015-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac43e0dac73c72610419f135edca26cc37509eb5af4626d196e3aa7baff99ff**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00104-00
PETICIONARIO: FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO

1. De las objeciones –ver pdf. 37, 38, y 40- presentadas, se corre traslado por el término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. -inciso. 3 del art. 29 de la ley 1116 de 2006.-
2. Los escritos visibles a pdf 41 y 44, **obren** en autos para que surta los efectos legales respetivos y **ténganse** en cuenta para su momento procesal oportuno.
3. Fenecido el término legal indicado en el numeral 1. de la presente providencial, **retornen** las diligencias al despacho, para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a61c07e45a20398e4b81985d13d0da55dfb7dd6fdb99ab53aa4bb8b89bc65**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL – RESCISIÓN DE DONACIONES
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00120-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ROMERO ARÉVALO Y OTROS
DEMANDADA : WILSON ROMERO ARÉVALO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, en el que manifiesta la no aceptación del cargo de curador *Ad Litem* bajo el argumento de estar ejerciendo este mismo cargo en varios procesos que se encuentra activos; adicional se encuentra realizando tramites tendientes a marcharme definitivamente del país y por tal razón no ejercerá su profesión como abogada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora *ad litem*, a la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo a la abogada LUCERO ALVARADO CUJAR quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial. -núm. 7° del art. 48 C. G. del P. - como curadora *ad litem* en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OROSIA ARÉVALO DE ROMERO.

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836993f797be7ed18278fc77a33d5f363bc22ab74b0f7b33543d88751cc2bcad**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
INSTANCIA : **PRIMERA**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2021-00176-00**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTÁ S.A**
DEMANDADA : **MILKTECH LTDA. Y OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el que informa que en virtud del convenio celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y su representada, el 28 de julio de 2022, se realizó a la entidad financiera el pago parcial por la suma de \$34'448.027, respecto de la obligación No. 8300920234 contenida en el pagaré 8300920234, como acreedor beneficiario de la fianza.

El canon 1666 del Código civil estatuye: ***“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.***

El artículo 1668 ibídem, por su parte regla que: ***“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ... 3º) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”.***

Por otro lado la parte actora allegó sendos memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de los ejecutados JUAN CARLOS CALDERON CAÑÓN y MILKTECH LTDA, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por subrogados los derechos del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S. A., conforme a lo normado en el artículo 1668 del Código Civil, en cuantía de \$34'448.027.ºº.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado judicial del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S. A., en la forma y términos del poder conferido –pág. 11 del pdf 27-.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas oportunamente -ver pdf. 10.-, por los ejecutados HÉCTOR GONZÁLEZ, LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, ANGÉLICA ARIAS BELLO y MILADY ARIAS BELLO se **corre traslado** por el término de diez (10) días a la parte demandante. –Núm. 1º del art. 443 del C. G. del P.-.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta que los demandados JUAN CARLOS CALDERON CAÑÓN y MILKTECH LTDA, guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f4bc4e60800f642e3fa42fc3f6ca59c4abc8606bf76d774a94a8e2d2f7bb1**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
INSTANCIA : **PRIMERA**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2021-00176-00**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTÁ S.A**
DEMANDADA : **MILKTECH LTDA. Y OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, los cuales dan cuenta que fue registrada la medida cautelar decretada en este proceso respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula números 072-66486, 072-87294, 072-87453 y 072-81559, este último con nota devolutiva y los demás debidamente inscritos.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ubaté.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de la **cuota parte** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 072-87294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá de propiedad de la señora ANGÉLICA ARIAS BELLO. –art. 601 del C. G. del P.-.

TERCERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria números 072-66486, y 072-87453, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá de propiedad de los señores HÉCTOR GONZÁLEZ y LUÍS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, respectivamente. –art. 601 del C. G. del P.-.

CUARTO. Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula con números 072-66486, se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Chiquinquirá -reparto-; de los inmuebles 072-87294 y 072-87453, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de San Miguel de Sema; con amplias facultades legales, incluso la de designar secuestre a quien le advertirá la obligación de presentar informes mensuales de administración ante éste despacho judicial. **Líbrese** despacho comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Apórtese copias de las escrituras para efectos de ubicación y linderos al momento de la diligencia.

SEXTO. El comisionado deberá comunicar de la referida diligencia a todos aquellos que cuentan con derechos proindiviso dentro del bien inmueble 072-87294, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquel deben entenderse con el secuestre. -núm. 5 del Art. 595 C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceabafc5ea12052cf668c2af1dddde0ddffab3e4dcb64a0a81da40c6250216f**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00244-00
PETICIONARIO: PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE

1. El oficio procedente del BANCO BBVA, se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de los interesados.
2. Los documentos aportados por BANCOLOMBIA, se tienen por agregados al expediente, para que sean considerados por el liquidador en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
2. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE.**
3. Se designa como liquidador (a) a DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, (correo electrónico: dayron.achury@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
4. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
5. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.
6. Por secretaría **oficiese** ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a efectos de poner en conocimiento la existencia del proceso en referencia para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:
Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb23c3c78a87f58185f2f4225591b019b55c727e47fdf805ebb3dd4a18a08d1**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
ACCIÓN : INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00012-00
DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S.
DEMANDADA : CARBONES GUACHETÁ IMG EU

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de la apelación del auto de fecha 28 de marzo de 2023, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaria **practíquese** las liquidaciones de cada una de las instancias -inc. 1º del art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el art. 145 del C. P. T.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038152c01b6f26d85c2c1be8eb310f4e10f4a2b9364a6ed8c45eae391db2e72a**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **DECLARATIVO VERBAL – R.C.E**
INSTANCIA : **PRIMERA**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2022-00038-00**
DEMANDANTE: **EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO Y OTROS**
DEMANDADA : **JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ Y OTROS**

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden y el trámite surtido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Las diligencias relacionadas con el envío de citatorio a los demandados a una dirección distinta a la indicada en la demanda, **NO SE TIENE EN CUENTA** por cuanto el juzgado no dispuso tal práctica -ver pdf 45.-.

SEGUNDO: **tener** por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda, a través de curadora *ad litem* en representación de la demandada MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN HORMIGA. -ver pdf 42.-

TERCERO: por **secretaría practíquese** la notificación personal del demandado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, a través de la dirección de correo electrónica jhernan1506@hotmail.com aportada por la parte actora.

CUARTO. Vencido el término de traslado de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **córrase traslado** de acuerdo con el artículo 110 del C. G. del P. del recurso de reposición que milita a pdf 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e827c769706b8a412fbd53858e1c560321169a3ba2e2d20e2a40b81ac50f200e**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00186-00
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S. A. ESP
DEMANDADA : JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO Y OTROS

En atención al escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación obrante a pdf. 018, proveniente de la apoderada de la ejecutante, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.-, el Despacho,

D I S P O N E:

Primero.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la **ENEL COLOMBIA S. A. ESP** contra **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO, PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CAMELO, GERARDO RODRÍGUEZ PALACIO, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, MARIA ELENA RODRÍGUEZ PALACIO Y NOHEMY RODRÍGUEZ PALACIO**, por pago total de la obligación, conforme lo solicita la parte ejecutante en escrito obrante a pdf. 018.-

Segundo.- Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad.- - núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem.-

Tercero.- Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales **se deberán entregar** a la **parte ejecutada**.- - art. 116 del C. G. del P.

Cuarto.- De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

Quinto.- Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión.- -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e554fffbba827326111f5d1a386a7c0ad67d7de199c02211bd762caf3c43f2**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO - PERTENENCIA
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00214-00
DEMANDANTE: ANCIANATO PARROQUIAL SAN JUAN
BOSCO DE SIMIJACA
DEMANDADA : ARZOBISPADO DE BOGOTÁ

Vista la actuación surtida, inscrita la demanda y aportadas las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en debida forma -ver pdf. 012., con fundamento con el inciso final del numeral 7° y 8° del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el art. 6° del Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - ORDENAR a la secretaria del Despacho **INCLUIR** el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, establecido por el artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para que las personas emplazadas dentro del término que dispone el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, contesten la demanda.

Segundo.- Designar como curadora *Ad-Litem* a la abogada **OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO** quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este Circuito. -núm. 7 del art. 48 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 8 del art. 375 ibídem.- en representación de las **personas indeterminadas**.

Tercero.- Comuníquese la designación exhortándolo(a) para que de manera inmediata concorra a este Despacho a asumir el cargo y para que lo desempeñe en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Cuarto.- La documental que da cuenta de la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas -ver pdf. 006.-; la inscripción de la demanda -ver pdf. 011.- y el diligenciamiento de los oficios -ver pdf. 007.- ordenado en los numerales 4º, 5º y 7º del auto admisorio de la demanda, agréguese a los autos para que surta los efectos legales respectivos y ténganse en cuenta para su momento procesal oportuno.

Quinto.- El oficio proveniente del Fondo para la Reparación de las víctimas -ver pdf. 008.- mediante el cual informa que el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-18581 no se encuentra bajo su custodia y/o administración, se agrega a los autos para que surta los efectos legales respectivos y ténganse en cuenta para su momento procesal oportuno.

Sexto.- El oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro -ver pdf. 013.-; mediante el cual informa que el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-18581 proviene de propiedad privada, se agrega a los autos para que surta los efectos legales respectivos y ténganse en cuenta para su momento procesal oportuno.

Séptimo.- previo a tener por surtida la notificación del extremo demandado, la parte actora allegue copia cotejada del citatorio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d02f80843c5d1135051fe990593db0b54fc6398e7f3cbd8433fc11cdd6f81a8**

Documento generado en 03/08/2023 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL – R.C
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00222-00
DEMANDANTE : MARÍA MARGARITA PINEDA PULIDO Y OTROS
DEMANDADA : MAGDALENA RAMIREZ DE ACOSTA Y OTROS

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, y vista la solicitud a pdf 09 del expediente digital, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- Autorizar el retiro de la demanda de declarativa incoada por **MARÍA MARGARITA PINEDA PULIDO Y DIANA MONROY PINEDA** contra **CARLOS EUSEBIO DÍAZ FORERO, DANIEL SUÁREZ AVENDAÑO Y PABLO ALEXANDER ROMERO.**

Segundo.- Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, no obstante **háganse** las anotaciones en los libros radicadores y constancias secretariales a que hayan lugar en el sistema de gestión

Tercero.- Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado. -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b91307b979445cff18b5b71de9294b6d726fc723dcd90f6289ddadcf62f71**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ROSA ADELA CAÑÓN BELLO
DEMANDADOS: MARIO EDILMO CAÑÓN ROCHA
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2015-00219-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la perito designada, en el que informa la imposibilidad de presentar el dictamen por cuanto en la actualidad no se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores.

Igualmente, obra memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante y oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Relevar del cargo de perito a ADRIANA FORERO ROBAYO.

Segundo: Designar como perito en el presente asunto a **GLADYS SANTANDER FLOREZ**, para que rinda el dictamen decretado en auto de fecha 02 de octubre de 2018. Comuníquesele la designación para que manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo en el término establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Tercero: La parte actora deberá poner a disposición de la perito posesionada, el levantamiento topográfico de los predios objeto de división, para los fines pertinentes.

Cuarto: El oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se agrega al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f42f6d2056a41d0a4d1f59247f4bbc3c4effbe4a53eb4702371786542d143**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADOS: SOMINERA ENERGÉTICA LTDA. Y OTROS
25-843-31-03-001-2021-00197-00

1. Se reconoce al abogado ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ, portador de la tarjeta profesional No. 104.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S. A. en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se pone en conocimiento del abogado de la entidad demandante que en virtud de las medidas cautelares decretadas, no se ha puesto suma alguna de dinero a órdenes del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6282e14ce17352bbbc94ab2a4bdd30db05a4daa8051242c1b7f80c859d57a78a**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ

DEMANDADOS: BRAYAN EDUARDO CASTELLANOS

25-843-31-03-001-2021-00201-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el que solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la peticionaria manifiesta que las medidas cautelares no fueron materializadas y que tampoco se ha allegado al expediente documento alguno que acredite la notificación del demandado, se accederá a la petición, con fundamento en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PERMITIR el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34ce2c0a5341e206f30efe46888f5500e4227e33216b55e32991ad7915f5ee**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÓSCAR LORENZO QUIROGA

DEMANDADOS: JOSÉ LIZANDRO BALLESTEROS

25-843-31-03-001-2021-00205-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que en la oportunidad antes señalada no se llevó a cabo por permiso concedido a la titular del juzgado.

En tal orden, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. Señalar** la hora de las **9:00 a. m.** del día **trece (13) de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
- 2. Cítese** a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0667a825d70edea6b594e739be6b8a30f6b9ce85e32a737f87d168d742da61c**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMPARO PÁEZ MATEUS

DEMANDADOS: NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN Y OTRO

25-843-31-03-001-2021-00253-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

Por devenir procedente tal petición, el Juzgado **DISPONE:**

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176 9203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denunciado como de propiedad de los demandados.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1400a16781e55a106158c11a445ec6367c85e4517beae4c9179507569ef4d**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMPARO PÁEZ MATEUS

DEMANDADOS: NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN Y OTRO

25-843-31-03-001-2021-00253-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con el que allega los documentos relacionados con la notificación del demandado NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN, practicada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tales documentos NO SE CONSIDERAN, teniendo en cuenta que la dirección electrónica en la que se practicó la notificación no fue previamente informada al juzgado con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal orden, a fin de evitar la configuración de eventuales nulidades y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, se requiere al vocero judicial del extremo demandante para que bajo la gravedad del juramento afirme que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la manera como la obtuvo.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente sobre la práctica de la notificación del demandado NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623162d2fb64b3712375a8cfb1128ee2bd8a27681e5e43f8748b5fb0fb30701a**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: ÓSCAR ALFONSO CASAS PEÑA

25-843-31-03-001-2022-00095-00

1. Los documentos que anteceden, aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado, SE TIENEN POR AGREGADOS al expediente, para los fines pertinentes.
2. Practíquese la notificación del demandado en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8360aa56bf9aeef7ae25003b1dc2aa42f1fc7c821ce75f93b88fb93bfdcacb61**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN

25-843-31-03-001-2022-00113-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que solicita “impulso procesal al retiro de la demanda”.

Teniendo en cuenta que no se ha aportado al expediente documento alguno que acredite la notificación del demandado o la materialización de medidas cautelares, se accederá a la petición, con fundamento en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PERMITIR el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fac97fe863fcb849fed910eed47a819cf7b961abd6257aac7e7c0dfb3b518f**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: BELÉN TINJACÁ SALAZAR Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00175-00

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden, el Juzgado,
DISPONE:

1. TENER por surtido el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA SALAZAR CONTRERAS DE OLAYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ADELINA SALAZAR CONTRERAS DE PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE SALAZAR DE SALAZAR.

2. Designar como curador ad litem del emplazado en el presente asunto al doctor **JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA**. Comuníquese esa determinación y notifíquese al profesional nombrado.

3. Los oficios procedentes de la DIAN, se agregan al expediente y su contenido se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

4. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo accionante, relacionados con la práctica de la notificación de la ejecutada **NO SE CONSIDERAN**, teniendo en cuenta que los mismos no se ajustan a los parámetros legales pertinentes.

Se destaca que los citatorios remitidos a los demandados no irradian claridad en su contenido en el sentido de informar a las personas a notificar que cuentan con el término de diez (10) días para comparecer al juzgado a recibir notificación de la respectiva providencia, ya que el citatorio indica "... ello en el término de CINCO (5)

días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado para **pagar la obligación o cuenta con DIEZ (10) días para proponer excepciones**, de lunes a viernes...” (resaltado no original), redacción que no se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Por la parte actora, practíquese la notificación de la ejecutada, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832cd0674c46e0d9df382317ffde8c0d153f74c7e94b9b317b02ae86425ff462**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S.A.S. Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00221-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante con el que allega los documentos que acreditan la notificación de los demandados ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S.A.S. y PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ.

Por cuanto se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se dispondrá seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo del 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S. A., deprecó librar orden de pago a su favor y en contra de ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S.A.S., PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ, MIGUEL DARÍO PERILLA GÓMEZ y SERGIO ALFONSO LEÓN RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$1.268'720.567 por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 21 de diciembre de 2021.

b) Intereses comerciales moratorios sobre el valor señalado a la tasa del 27.70% anual o a la máxima legal permitida, a partir del 24 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total.

1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados, se surtió en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo acreditan los documentos obrantes en los documentos PDF 009 y 018 del cuaderno principal.

El término que la ley concede a los ejecutados para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

La entidad accionante se encuentra legitimada para acudir a la acción ejecutiva frente al demandado quien se encuentra legalmente obligado a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la ejecutada no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos relacionados con la práctica de la notificación de los demandados ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S.A.S. y PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación de todos los demandados, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S. A. **contra** ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S.A.S, PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ, MIGUEL DARÍO PERILLA GÓMEZ y SEGIO ALFONSO LEÓN RÍOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2022.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **\$1'200.000**, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b28adeb90d04e772d6fb9f61911ff46f4330e54c675383032dc0a891be1280f**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: HERMINDA CORTÉS DE LEIVA

25-843-31-03-001-2022-00241-00

1. Los oficios procedentes de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBBA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA y BANCO AV VILLAS, mediante los que se suministra respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.**
2. Los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se ponen en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5099d7eef96b0b9c681d19fc175bd134af9b347bb5666b3febbadd80fff10**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: HERMINDA CORTÉS DE LEIVA

25-843-31-03-001-2022-00241-00

1. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo accionante, relacionados con la práctica de la notificación de la ejecutada **NO SE CONSIDERAN**, teniendo en cuenta que los mismos no se ajustan a los parámetros legales pertinentes.

Se destaca que el citatorio remitido a la demandada no irradia claridad en su contenido en el sentido de informar a la persona a notificar que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al juzgado a recibir notificación de la respectiva providencia, ya que el citatorio indica "... ello en el término de DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado para **pagar la obligación y cuenta con CINCO (05) días más para proponer excepciones**, de lunes a viernes..." (resaltado no original), redacción que no se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Por la parte actora, practíquese la notificación de la ejecutada, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d80ba5e1271623d0513e8f5ba8c67622d0102c4320c092cdd13b3aa3d6f2c8**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: HERMINDA CORTÉS DE LEIVA

25-843-31-03-001-2022-00241-00

1. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo accionante, relacionados con la práctica de la notificación de la ejecutada **NO SE CONSIDERAN**, teniendo en cuenta que los mismos no se ajustan a los parámetros legales pertinentes.

Se destaca que el citatorio remitido a la demandada no irradia claridad en su contenido en el sentido de informar a la persona a notificar que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al juzgado a recibir notificación de la respectiva providencia, ya que el citatorio indica “... ello en el término de DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado para **pagar la obligación y cuenta con CINCO (05) días más para proponer excepciones**, de lunes a viernes...” (resaltado no original), redacción que no se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Por la parte actora, practíquese la notificación de la ejecutada, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d80ba5e1271623d0513e8f5ba8c67622d0102c4320c092cdd13b3aa3d6f2c8**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S.A.S. Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00009-00

1. Los oficios y documentos procedentes de BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.
2. Igualmente se tienen por adosados al plenario, los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 172 40299 y 172 32799 se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
4. La parte actora deberá aportar copia de las escrituras públicas No. 556 del 10 de junio de 1994 y 523 del 04 de octubre de 1968, otorgadas en la Notaría Segunda de Ubaté, documentos a los que remiten los folios de matrícula respectivos, para constatar los linderos de los terrenos y que constituyen anexos necesarios del comisorio antes ordenado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d390257f249a486c97f76f7d0430d99bbb4354449b09be3d666fe60b4f7eb**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S.A.S. Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00009-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, teniendo en cuenta los demandados se encuentran notificados y que el término para formular excepciones se encuentra vencido. Por lo anterior, se dispondrá seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo del 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S. A., deprecó librar orden de pago a su favor y en contra de ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S.A.S., PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ, MIGUEL DARÍO PERILLA GÓMEZ y SERGIO ALFONSO LEÓN RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$124'917.322 por concepto de capital representado en el pagaré No. 320096089.

b) Intereses comerciales moratorios sobre el valor señalado a la tasa del 28.75% anual o a la máxima legal permitida, a partir del 24 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total.

c) \$57'999.132 por concepto de capital representado en el pagaré No. 320096125.

d) Intereses comerciales moratorios sobre el valor señalado a la tasa del 28.75% anual o a la máxima legal permitida, a partir del 24 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total.

1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados, se surtió en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo acreditan los documentos obrantes en el documento PDF 014 del cuaderno principal.

El término que la ley concede a los ejecutados para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

En este punto conviene destacar que la notificación realizada por el extremo demandante, no se considera por cuanto la misma ya se había surtido por el juzgado.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

La entidad accionante se encuentra legitimada para acudir a la acción ejecutiva frente a los demandados quienes se encuentran legalmente obligados a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, los documentos aportados como título ejecutivo, reúnen los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que los ejecutados no formularon

oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por surtida la notificación de todos los demandados, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 014).

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S. A. **contra** ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S.A.S, PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ, MIGUEL DARÍO PERILLA GÓMEZ y SERGIO ALFONSO LEÓN RÍOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de mayo de 2023.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **\$700.000**, como agencies en derecho a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1cce5a7e9c3a04421641b217e6a97908ec1c535b837451fa3171c97bbb736f**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S. Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00019-00

Los oficios procedentes de BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, mediante los que se suministra respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c2cdbdb2c6a335cdfef6b3508920db0638235cfb91d8bff7ff214ce7d72056**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S. Y OTRO

25-843-31-03-001-2023-00019-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por la apoderada judicial del extremo demandante con los que aporta los documentos que acreditan la notificación personal de los ejecutados y solicita se profiera sentencia, respectivamente.

Por cuanto se advierte que para la para fecha de ingreso del expediente al despacho, no había transcurrido la totalidad del término de traslado de la demanda, se dispone que el expediente permanezca en secretaría por el lapso faltante.

2. La notificación practicada por secretaría no se considera por cuanto con anterioridad, se surtió la practicada por el extremo demandante.

3. Los oficios procedentes de la DIAN, se tienen por agregados al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674745a090476eb5e5ea6048316e171df71a288a9498c8346bf18a6f909b49e8**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S. Y OTROS

25-843-31-03-001-2013-00045-00

Los oficios procedentes de BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, mediante los que se suministra respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432c3876ac2bf811feea4a198854b97f1037b8a68d0b8428f0f38a980f6fa9d**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S. Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00045-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante con el que allega los documentos que acreditan la notificación de los demandados COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S., HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO y GUILLERMO LADINO BARRANTES,

Por cuanto se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se dispondrá seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo del 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S. A., deprecó librar orden de pago a su favor y en contra de:

1.1.1. COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S. y HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$548'017.669 por concepto de capital representado en el pagaré 302167.
- b) Intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$282'522.926 por concepto de capital representado en el pagaré 302143.
- d) Intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago a la tasa máxima legal permitida.

1.1.2. COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S. y GUILLERMO LADINO BARRANTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$66'818.726 por concepto de capital representado en el pagaré 280473.

b) Intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago a la tasa máxima legal permitida.

c) \$385'045.017 por concepto de capital representado en el pagaré 263317.

d) Intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago a la tasa máxima legal permitida.

1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados, se surtió en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo acreditan los documentos obrantes en los documentos PDF 009 y 010 del cuaderno principal.

El término que la ley concede a los ejecutados para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

La entidad accionante se encuentra legitimada para acudir a la acción ejecutiva frente al demandado quien se encuentra legalmente obligado a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, los documentos aportados como título ejecutivo, reúnen los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que los ejecutados no formularon oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos relacionados con la práctica de la notificación de los demandados COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S., HEVERTH WILLIA, BERNAL LADINO y GUILLERMO LADINO BARRANTES.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación de todos los demandados, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S. A. **contra** COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S., HEVERTH WILLIA, BERNAL LADINO y GUILLERMO LADINO BARRANTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de abril de 2023.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **\$1'200.000**, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ddb2ecf0d67482205491baff42eaf011639b3666738443a4880661475c007**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESCILIACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADOS: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.

ASUNTO: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

25-843-31-03-001-2022-00027-00

Ingresa al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la contrademanda presentada por la demandada INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S. A. S., advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos legales. En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda en reconvención instaurada por INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S. A. S. contra MINERÍA DE COLOMBIA LTDA., MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA y JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado de la parte demandada en reconvención, por el término establecido para la demanda inicial y en la forma establecida en el canon 91 del Código General del Proceso (artículo 371 *ibídem*).

Tercero: El presente proveído, se notifica por anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(4)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53b7c71475f7281b4c9b732317a6c83a32f6315d06ded9bfda7e9ea85b82e00**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESCILIACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADOS: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S.A.S.

25-843-31-03-001-2022-00027-00

1. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo accionante, mediante los que se acredita la notificación del litisconsorte necesario JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, se tienen por agregados al expediente.
2. La notificación del litisconsorte JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, se tiene por surtida (artículo 8 Ley 2213 de 2022).
3. Oportunamente se emitirá pronunciamiento respecto del trámite de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(4)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432694ffc405731601ad715ac4fb7d84d84b73825580ecd5ef8b2e84092da871**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESCILIACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO: INVERSIONES VELÁSQUEZ L Y L S.AS.

25-843-31-03-001-2022-00027-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de apelación de auto.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(4)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a386e1d14c7cedada178d2e418ea4de8eb874d966b4b8a7bc698551ec5db11f2**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESCILIACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADOS: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S.A.S.

25-843-31-03-001-2022-00027-00

Oportunamente se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción previa formulada por la demandada INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(4)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d028f605c61294e1c850f45ed04f9dab00c998391307eeef00a95deecff1fac**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN GUZMÁN H. Y OTROS

DEMANDADOS: JAIRO ORLANDO PÁEZ B. Y OTRA

25-843-31-03-001-2022-00075-00

1. El escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por los demandados, no se considera por ser **EXTEMPORÁNEO**.

Se destaca que la notificación de los accionados se surtió en forma personal el 22 de febrero de 2023 y, en consecuencia, el término de traslado transcurrió entre el 23 de febrero y el 23 de marzo de 2023. El escrito de contestación se allegó el 24 de marzo de 2023.

2. Se reconoce a la abogada ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO, portadora de la tarjeta profesional No. 267.042 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **primero (1º) de noviembre** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4. Cítese a las partes informándoles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64ddfb789bbb96175bab6690d59473df5879c8cdd03675d5c5518be8bad632**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00153-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con solicitud de acceso al expediente, presentada a través de apoderado judicial por GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROZ, ANA SOFÍA CUBILLOS DE NOVOA y JOSÉ RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS, quienes aducen la condición de acreedores hipotecarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176 94438.

1.1. Por devenir procedente la solicitud de acceso al expediente, a ella se accede. Por secretaría, remítase el link a los peticionarios.

1.2. No se reconoce al apoderado constituido por los memorialistas, ya que tales personas no son parte en el proceso ni solicitan su vinculación al mismo en calidad alguna.

2. Se reconoce al abogado GERARDO ENRIQUE ESPITALETA NARVÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 129.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA.

4. Por secretaría, suminístrese al demandado copia de la demanda y sus anexos.

5. El oficio y documentos anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora.

6. Aceptar la revocatoria del poder conferido por la demandante al abogado EDWIN LEONARDO RODRÍGUEZ WAGNER.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2c8333b9bac6b181ea5d0fe4ecca42166c363c2f7e234929b12f65cd9ccc48**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA

DEMANDADOS: YOLANDA RENDÓN ROCHA Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00169-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con oficios procedentes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Superintendencia de Notariado y Registro, con memoriales presentados por la apoderada judicial del demandante y con escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderada judicial por el demandado ANDRÉS EUGENIO RENDÓN LONDOÑO.

Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

- 1. Tener** por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas.
- 2. Emplazar** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO RENCÓN ROCHA, de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Sobre la designación de curador ad litem, se emitirá pronunciamiento una vez se practique el emplazamiento antes ordenado.
- 4. Agregar** al expediente, para los fines pertinentes, los comunicados y documentos anexos, procedentes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Superintendencia de Notariado y Registro.
- 5. Tener** por presentadas las fotos que acreditan la instalación de la valla.

6. Practíquese la notificación de los demandados, en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta las direcciones aportadas en los memoriales obrantes en documentos PDF 016 y PDF 025.

7. Reconocer a la abogada ERIKA TORRES BARBOSA, portadora de la tarjeta profesional No. 102.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado ANDRÉS EUGENIO RENDÓN LONDOÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Permanezca el expediente en secretaría, por el término de traslado de la demanda respecto del demandado ANDRÉS EUGENIO RENDÓN LONDOÑO, dado que la notificación se surtió, hallándose el expediente al despacho.

9. Sobre el escrito de contestación a la demanda, presentado por el demandado antes referido, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3beb0c31ebaf2a601e6df4b12021c78b744b4d524e040efd9bf0469d1896aa7**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESCISIÓN POR LESIÓN ENROME
DEMANDANTE: HULLERAS DE LOS ANDES LIMITADA
DEMANDADOS: INVERSIONES INMOBILIARIAS CONTRERAS BELLO Y CIA.
25-843-31-03-001-2022-00239-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la demanda fue oportunamente subsanada y que además se hallan reunidos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por HULLERAS DE LOS ANDES LIMITADA **contra** INVERSIONES INMOBILIARIAS CONTRERAS BELLO & CÍA. S EN C.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a la empresa demandada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Con fundamento en lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede al extremo demandante el término de veinte (20) días para que aporte el dictamen pericial del que se pretende valer, con el lleno de los requisitos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adcec310369e3688b9f0e8515bc4ff764533e3d9c665d5b2daacb9367470934**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.

DEMANDANTE: EMERSON BALLÉN DUARTE Y OTROS

DEMANDADOS: MARIO ANDRÉS PULIDO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2023-00003-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la demanda fue oportunamente subsanada y que además se hallan reunidos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EMERSON BALLÉN DUARTE, DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO, el menor ERICK THOMÁS BALLÉN RINCÓN, representado legalmente por su progenitor EMERSON BALLÉN DUARTE y el menor JUAN DIEGO MORENO SUÁREZ, representado legalmente por su progenitor DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO **contra** MARIO ANDRÉS PULIDO GÓMEZ.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al demandado MARIO ANDRÉS PULIDO GÓMEZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$138'400.000**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9e6eea60ee4a22555d888cfee66caaf0c1d34a0a292c3881b329488570c11d**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: KAROLINA ADRIANA ROCHA FIQUE
DEMANDADOS: LEONILDE ROCHA DE RAMOS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00017-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término para tal efecto concedido. En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de disponer su admisión, para lo cual se

CONSIDERA:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 3 que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de pertenencia que recae sobre el inmueble denominado “LOTE LAS MANITAS”, identificado con matrícula inmobiliaria 172 45175, cuyo avalúo catastral para la presente anualidad, según documento anexo al escrito subsanatorio de la demanda, asciende a la suma de \$27’395.000, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la mínima cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en única instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por KAROLINA ADRIANA ROCHA FIQUE **contra** LEONILDE ROCHA DE RAMOS (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102e18cf48190dcd2862637f823e31a23b21ef6db13a3aad05091780d76e13e**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
DEMANDANTE: BERNARDA GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADOS: JOSÉ REINERIO CAÑÓN CARRILLO
25-843-31-03-001-2023-00035-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que la apoderada judicial de los demandantes la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por BERNARDA GONZÁLEZ y DANIEL ALBERTO VILLAMIL OBANDO **contra** JOSÉ REINERIO CAÑÓN CARRILLO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Notificar al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: La apoderada judicial del extremo demandante deberá indicar bajo juramento, que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por el demandado, indicará la forma como lo obtuvo y allegará las respectivas evidencias (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aabd74b17af9f154b621ee771485074859859671f83f1e6ec234aa0168c264**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO Y OTRA
DEMANDADOS: CRD INGENIERÍA S. A. S.
25-843-31-03-001-2023-00075-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERÓN **contra** CRD INGENIERÍA S. A. S.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a la empresa demandada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer a la abogada LAURA ANGÉLICA ROMERO MALAVER, portadora de la tarjeta profesional No. 131.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7facafe4e9e5c1a4ac1102ccce040494a53ffb1853b4c9bdb9191e8b37e41**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO Y OTRA

DEMANDADOS: CRD INGENIERÍA S. A. S.

25-843-31-03-001-2023-00075-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con solicitud de llamamiento en garantía efectuada a través de apoderado judicial por las demandantes a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Como quiera que el escrito reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizan las demandantes MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERÓN a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la llamada, el término de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso (artículo 66 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5026f53b17c653d1db882d12e4c5259621f9072c7c450132be14c9217a6c70f**

Documento generado en 03/08/2023 06:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>